El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / SUBSIDIARIEDAD / NO SE ESPERÓ PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO AL QUE SE REMITIÓ LA DEMANDA POR COMPETENCIA.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes: “(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable…”. (…)

… si la decisión de declarar la falta de competencia se produjo a mediados del mes de mayo pasado, se puede presumir que el Juzgado Civiles del Circuito de Armenia, al que corresponda la acción popular remitida, no ha adoptado aún alguna determinación y por tanto el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, en razón a que al recibir la actuación, tendrá la opción de asumirla o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso. (…)

Por sabido se tiene que como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de amparo solo procede cuando de resultar vulnerados o amenazados, los medios previstos en el ordenamiento legal no resultan suficientes para garantizarlos. En consecuencia, no puede ser empleada de manera simultánea con los medios ordinarios previstos en la ley para la defensa de los derechos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, junio cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

 Acta No. 232 del 5 de junio de 2019

 Expediente No. 66001-22-13-000-2019-00415-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, a la que fueron vinculados la Alcaldía de esa localidad, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de la regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en la acción popular radicada bajo el número “2019-46”, que promovió, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia ordenó remitirla por competencia, a pesar de que la presentó a prevención en ese municipio, toda vez que allí se localiza el domicilio de la entidad demandada; ello desconoce la facultad de escogencia que le asiste al actor, así como los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 28 numeral 5 del Código General del Proceso, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el propio precedente de ese juzgado, esto último porque en otro trámite de igual naturaleza se dijo que se debía respetar la elección del accionante.

2. Considera lesionados los derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia. Para su protección, solicita se ordene a la juez accionada: a) admitir inmediatamente la demanda popular; b) abstenerse de violar normas de orden público; c) “no se convierta en sucedánea de mi elección a prevencio (sic) y menos elija a su arbitrio donde envía mi acción”; d) aclarar los motivos por los cuales desconoce su precedente y e) informar en qué aparte del mencionado artículo 16, norma que también pide transcriba, se dice que la acción se debe interponer en el domicilio principal. Además, se brinde copia escaneada de la acción de tutela.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del pasado 21 de mayo se admitió la acción y se ordenó vincular a la Alcaldía de La Virginia, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda. No se dispuso hacerlo respecto de la entidad accionada en el proceso en que encuentra el actor lesionados sus derechos, porque no ha concurrido a esa actuación.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Procurador Regional de Risaralda señaló que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y en consecuencia, han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba. Solicita se le desvincule de la actuación.

2.2 La titular del juzgado accionado procedió a remitir copias de las piezas procesales relacionadas con los hechos de la demanda.

3. La Defensoría del Pueblo guardó silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. El problema jurídico que debe resolver la Sala, es determinar si procede la acción de tutela contra la decisión por medio de la cual el juzgado accionado declaró la falta de competencia para conocer de la demanda popular objeto del amparo. De serlo, se establecerá si en esa actuación se incurrió en la lesión de derechos fundamentales invocada.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)*” [[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*: “7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa” [[2]](#footnote-2).*

4. La prueba documental allegada al proceso acredita que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, mediante proveído del 16 de mayo último, decidió rechazar, por falta de competencia, la acción popular radicada con el número 2019-00046, formulada por el Javier Elías Arias Idárraga, y dispuso remitirla a los jueces civiles del circuito de Armenia[[3]](#footnote-3).

5. Surge de lo anterior, que en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, si la decisión de declarar la falta de competencia se produjo a mediados del mes de mayo pasado, se puede presumir que el Juzgado Civiles del Circuito de Armenia, al que corresponda la acción popular remitida, no ha adoptado aún alguna determinación y por tanto el amparo constitucional solicitado se tornaría prematuro, pues todavía estaría por definirse lo relativo a la competencia, en razón a que al recibir la actuación, tendrá la opción de asumirla o, en caso contrario, generar el conflicto correspondiente, que dirimiría la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso que dice en lo pertinente: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación…”.*

Por sabido se tiene que como mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, la acción de amparo solo procede cuando de resultar vulnerados o amenazados, los medios previstos en el ordenamiento legal no resultan suficientes para garantizarlos. En consecuencia, no puede ser empleada de manera simultánea con los medios ordinarios previstos en la ley para la defensa de los derechos. Ello guarda relación con el segundo de los requisitos generales para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales a que se refiere la primera providencia transcrita, que como ya se indicara, no se satisface en el caso concreto.

Por tanto, la tutela resulta improcedente pues no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la admisión de la acción popular. Para ese efecto, primero es necesario agotar la vía judicial ordinaria en la que se defina la competencia territorial para conocer de ese proceso. En consecuencia, en la forma indicada se decidirá la cuestión.

6. Igual determinación merecen las pretensiones dirigidas a obtener se ordene al juzgado accionado transcribir el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, indicar en qué parte de esa norma se determina que la demanda popular debe ser formulada en el domicilio principal de la entidad accionada y aclarar las razones por las cuales ese despacho judicial desconoce su propio precedente, ya que la acción de amparo está diseñada para proteger derechos fundamentales y no para elevar esa clase de peticiones.

7. Como lo solicita el demandante, se autorizará escanear todo lo actuado en este proceso. Ello a su costa, de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara improcedente la acción de tutela promovida por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, a la que fueron vinculados la Alcaldía de esa localidad, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de la regional Risaralda.

**SEGUNDO:** Remítase al accionante copia escaneada del expediente, a su costa.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

 (Ausente con causa justificada)

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 9 vuelto y 10 [↑](#footnote-ref-3)